

y fuero primitivo de Toledo no existe, lo cual nos priva de conocer los privilegios extraordinarios que la política de Alfonso VI indudablemente concedió á los mudéjares, privilegios amenguados ya en las reformas del fuero, de 1101 y 1118. La tendencia á limitar los derechos de aquéllos, sigue mostrándose en los fueros de Escalona (1130) y Calatalifa (1141) dados por Alfonso VII, al paso que otro fuero coetáneo, el de Avia de Torres, casi equipara á los mudéjares (*moros*) con los cristianos. Lo mismo se ve en el de Soria y en otros de Castilla, copiados del aragonés de Calatayud, mientras en los territorios y ciudades fronterizas, como Cuenca, se concedían aún más derechos. El fuero de Cuenca, dado por Alfonso VIII, copia en esencia al aragonés de Teruel, que concede garantía personal á los moros para vivir en la ciudad y para acudir á sus ferias; los equipara á los cristianos en punto al derecho penal, y les concede que pudiese ser nombrado de entre ellos el corredor ó habilitado público para la contratación de mercancías. Semejante legislación, favorable á los musulimes, se extendió luego á muchas otras poblaciones de Castilla la Nueva y Andalucía. Las grandes conquistas de Fernando III, que acumularon de pronto gran número de pobladores moros bajo el dominio castellano, produjeron gran diversidad de fueros para los mudéjares, que en Baeza y Murcia, v. gr., recibían toda clase de garantías y privilegios, al paso que en Córdoba apenas si se les consideraba. Esta gran diferencia vino en algún modo á fundirse en el reinado de Alfonso X, que, como veremos, estableció reglas generales para organizar la condición social de los mudéjares.

Vivían éstos, unos en las ciudades y otros en los campos, gozando de diferentes derechos. La población rural era de tres clases: colonos casi siervos, repartidos en los heredamientos de los ricos-hombres; moros guerreros, que siguieron viviendo en lugares fuertes bajo la jefatura inmediata de sus régulos, arráeces ó alcaldes, pero sometidos á los reyes castellanos; y labradores libres, formando caseríos ó agrupaciones (*aljamas*) que, ora bajo la soberanía del rey, ora bajo el protectorado de los maestros de las órdenes militares, gozaban de una independencia administrativa análoga á la de los concejos. Con el

tiempo, fué decreciendo la población de estas aljamas y reuniéndose, en cambio, los moros en las ciudades y villas importantes, al calor de las garantías de fueros como los de León, Toledo y Cuenca, y constituyendo en ellas comunidades ó *aljamas* en gran número. En las ciudades, sin embargo, era menor la libertad, pues aunque en algunas se permitía á los moros el culto público de su religión, por privilegio ó concesión especial en las capitulaciones (tal en Toledo, Baeza, Sevilla, Jerez, Niebla y Murcia, donde quedaron por mucho tiempo mezquitas), en la mayoría les era negado, se les hacía vestir, como hemos dicho, un traje especial (desde 1252 en Sevilla) y se les obligaba á vivir en barrio separado, bien que esto último hubiese sido pedido alguna vez por las mismas aljamas, para más seguridad. En las comunidades ó agrupaciones de labradores libres se les permitía erigir mezquitas y celebrar en público su culto. En algunas ciudades conservaban los moros su antigua corte y magistrados, aunque claro es que con poder más nominal que real. En cambio, la separación se llevaba hasta el punto de tener los moros (como los judíos) en algunas partes, carnicerías especiales (para que pudiesen comer sin escrúpulos de conciencia la carne) y jueces de riego diferentes de los cristianos. Contra esta separación—que fueron imponiendo lentamente los sentimientos religiosos, la conveniencia política y los mismos moros con su tendencia á agruparse y aislarse,—estuvieron por mucho tiempo las costumbres y aun el interés codicioso de los propietarios cristianos, que no reparaba en alquilar casas á los musulmanes en todos los sitios de la ciudad. Puede decirse, sin embargo (aunque con las reservas impuestas por los ejemplos del trato favorecido que gozaron en esta época y más tarde, los mudéjares), que, según avanzaba la reconquista iba acentuándose el carácter religioso de la guerra, disminuyendo la primitiva amplitud de la tolerancia, tanto del lado de los musulmanes (§ 271) como de los cristianos, y señalándose, pues, más y más, las diferencias, repugnancias y odios entre ambos pueblos; á lo cual sin duda, contribuyó no poco el fanatismo y rudeza de los almohades. Pero así y todo, el interés político de una parte, y el privado de otra, unidos á influencias de orden intelectual que ya estudiaremos, introducían con mu-

cha frecuencia en las relaciones mutuas, temperamentos amistosos y de solidaridad que contradicen sin duda el sentido intolerante, cada vez más acentuado, de la masa social, y los recelos (naturales en la Iglesia) de que el trato de los cristianos con la población, cada vez más numerosa, de mudéjares, arrastrase á la indiferencia ó á la herejía.

Aparte de todo lo dicho, recaían sobre los mudéjares grandes tributos: el diezmo de sus ganancias ó rentas, con nombre de capitación ó dinero real; otro diezmo pagadero á las iglesias, como si fuesen cristianos; el onceno para el concejo en que vivían, con otros más que á comienzos del período siguiente produjeron gran despoblación en el reino de Sevilla.

**282. Los mozárabes.**—Con la conquista de territorios ocupados por los musulmanes, tan activa é importante en los siglos XI á XIII, y con las emigraciones de cristianos por las persecuciones de almorávides y almohades (§ 271), fué entrando en la población de Castilla un nuevo elemento, que si por la raza y la religión era afín (por haber vivido largo tiempo bajo la dominación y la influencia musulmana y haber gozado de cierta independencia administrativa y judicial), representaba como una sociedad aparte, que se incorporaba sin confundirse, sin perder sus caracteres.

Nos referimos á los mozárabes. Es de presumir que muchos de ellos, los que huían sueltos ó por grupos de poca entidad, ó los pertenecientes á lugares de escasa importancia, se sumasen con los cristianos invasores y aceptasen sus leyes. Pero donde persistían fuertes agrupaciones, como v. gr. en Toledo, continuaron formando una comunidad cuya independencia ó fuero especial reconocieron los reyes conquistadores. Así, en aquella población, donde eran muchos, Alfonso VI les dejó su alcalde y alguacil propios, y les concedió que siguieran gobernándose por su ley, que era, como sabemos (§ 175), el fuero Juzgo. Alfonso VII confirmó este privilegio, y en su confirmación se ve que, si bien los castellanos de Toledo tenían igualmente su juez y alguacil y sus leyes civiles propias, en lo criminal estaban sometidos á los funcionarios mozárabes. La distinción del fuero de éstos se hace también en otras poblaciones, donde su número era crecido.

Sin embargo, la mayor importancia de los mozárabes no fué jurídica, sino relativa á la cultura, en que, como veremos, influyeron notablemente sobre los cristianos del N., castellanos y leoneses.

**283. El poder político y la administración.**—Fundamentalmente, seguían organizados el poder político y la administración como en la época anterior hemos visto, salvo que, con el crecimiento de la clase media y la libertad de los siervos, aumentaba de día en día la fuerza política popular (representada por los concejos y por la nueva institución de las Cortes) y que el poder real, después de múltiples luchas con la nobleza, iba fortaleciendo su poder gracias á las notables condiciones personales de monarcas como Alfonso VI, Alfonso VII, Fernando III y otros. Quiere esto decir que en el presente período, sin desaparecer ninguno de los elementos que forman la trabazón política del período precedente, ni disminuir las luchas entre ellos, cambia algo su respectiva posición, quebrantándose la preponderancia de la nobleza y creciendo la de la monarquía y el pueblo. La crisis, sin embargo, no se resuelve entonces de un modo definitivo, puesto que la oposición sigue con gran fuerza; y á menudo, la anarquía nobiliaria se sobrepone temporalmente ó coloca en grave conflicto la seguridad del Estado.

**284. El poder real.**—Conocemos ya las atribuciones esenciales de la monarquía. No se modifican en este período, si bien los reyes conceden á veces, por excepción y privilegio, el uso de alguna de ellas, como la de acuñar moneda, otorgada al monasterio de Sahagún por Doña Urraca, á quien movió la necesidad de resolver las urgencias públicas que la guerra con Aragón había aumentado.

La sucesión á la corona, que tantos disturbios produjo en este período, seguía siendo, en principio, electiva; pero, en rigor, todavía á principios del siglo XII no había ley fundamental ni costumbre fija en este punto. La tendencia de los reyes era á convertir en hereditario el trono, y lo consiguieron algunos (Ramiro III, Fernando I), aunque sin concretarla en una declaración legal definitiva; tanto, que las dudas persistieron aún con los sucesores de Fernando III. Lo mismo sucedía con respecto al derecho de las hembras. Generalmente se oponía re-

sistencia á que ocupasen el trono por sí solas, obligándolas, en todo caso, á que tomaran marido que las representase y fuera guía seguro en los azares bélicos, como sucedió á Doña Urraca. Al cabo, se consolidó la costumbre en Doña Berenguela, quedando ya establecido plenamente el derecho.

La facultad que tenía el monarca de desterrar ó echar del reino, y confiscarle los bienes, al que «incurría en su ira» ó «perdía su amor» por faltas graves, hállase muy marcada en los documentos del siglo XII, así como la de declarar cuándo procede el *riepto* (reto) entre nobles y determinar el orden de la contienda. De otras atribuciones hablaremos en el párrafo de la administración de justicia.

**285. La administración real.**—Las necesidades de la guerra y las nuevas conquistas hacían variar con frecuencia las demarcaciones territoriales y los distritos gubernativos, ampliándolos también en algunos casos. La primitiva división en condados, que persistía (habiendo Fernando I dividido el territorio en varios, como los de Lemos, Bierzo, Astorga, Campo de Toro, etc.), se complicó, según parece, á comienzos del siglo XI, con la creación de grandes demarcaciones regionales que comprendían extensos territorios (y por tanto, varios condados), y tenían á su frente un jefe superior. Los hubo en León, Asturias, Toledo y otros puntos, siendo nombrados directamente por los reyes, y eran como especie de gobernadores ó capitanes generales. Juntamente figuraban en las grandes comarcas otros funcionarios por delegación real llamados *merinos mayores*, que tenían á su cargo la jurisdicción civil y criminal. Por último, Fernando III, para evitar las sublevaciones y disturbios promovidos por los nobles que regían condado, suprimió esta jerarquía administrativa y creó otra, la de los *adelantados*, cargo de más carácter civil que militar y, por tanto, menos peligroso. Aparte de éstos, hubo otros funcionarios análogos, designados con nombres diferentes y que ejercían jurisdicción *política y militar*.

Al lado del rey continuaba el consejo palatino, pero con la modificación esencial de incluir en él (desde Alfonso VIII, según se cree) representantes de villas y ciudades. Sus funciones continuaron siendo precarias é irregulares. Todavía tardó bastantes

años la organización de aquel consejo como cuerpo normal y de atribuciones definidas.

**286. Las Cortes.**—Sabemos ya que en los reinos de León y Castilla, desde sus primeros tiempos, hubo *Concilios*, esto es, reuniones ó asambleas de nobles y eclesiásticos, convocadas por el rey, ora en Oviedo, ora en León (desde 974), en Cozanza (1050), Palencia, Benavente y Salamanca. En estos Concilios, que se llamaban también *curias*, tratábanse diferentes asuntos, ya del orden religioso, ya del político ó gubernativo; pero sin que los reunidos tuvieran por sí poder de legislar, que, como hemos dicho, residía exclusivamente en el rey.

A veces, la reunión se formaba sólo de nobles ó de eclesiásticos, y entonces se llamaba *conventus* ó *congregación*; notándose desde el siglo XI una tendencia marcada á celebrar, para la resolución de los asuntos civiles, asambleas ó juntas puramente nobiliarias, es decir, con la exclusión de los eclesiásticos.

Hacia mediados del siglo XII (1137) unas de estas juntas ó congregaciones de nobles sólo (las de Nájera, presididas por Alfonso VII) recibe un nombre nuevo: el de *Cortes*; pero esta denominación se empleó con más propiedad para un género de asambleas desconocido hasta entonces y formado por la reunión de representantes de los municipios ó concejos, ora fuesen solos, ora en unión de los nobles ó del clero, ó de ambas clases; de modo que lo característico de las *Cortes* era que interviniese en ellas el elemento (*brazo*) popular. Sucedió esto por primera vez, según generalmente se cree en la llamada *curia* de León de 1188, reinando Alfonso IX; y este hecho demuestra por sí solo la importancia que habían adquirido los concejos. Desde entonces se reunieron diferentes veces Cortes en León; siendo de notar que en Castilla no comenzó esta forma propiamente (á lo menos, no se tienen testimonios anteriores de la asistencia del elemento popular) hasta 1250, y que aun después de la unión de León y Castilla siguieron durante bastantes años celebrándose separadamente las Cortes de uno y otro reino. León fué, con esto, el primer país de la Península (y de Europa también) en que los representantes de los municipios se reunieron ante el rey en forma de asamblea.

Las Cortes eran convocadas por el rey como Consejo suyo

general, sin sujeción á plazo fijo; pues aunque alguna vez prometieron los monarcas reunir las cada dos ó tres, ó todos los años, nunca fueron observadas estas promesas. Ninguno de los llamados (Prelados, nobles ó Concejos) lo era por derecho propio; así, no se convocaba siempre á los mismos, hasta que la costumbre fué fijando, por lo que toca á los concejos, el privilegio de ser llamadas siempre ciertas ciudades y villas. Lo mismo sucedió con los nobles y eclesiásticos; creyendo algunos autores que estando las Cortes caracterizadas esencialmente por la reunión de los elementos populares, sin necesidad de que concudiesen los otros, éstos jamás formaron propiamente un brazo de ellas. Lo que puede asegurarse es que nunca se dió el caso de ser convocados todos los concejos, ni todos los prelados y nobles. Los individuos de estas dos últimas clases tenían, cada uno, un voto; pero los representantes de los municipios (que se llamaban *ciudadanos*, *hombres buenos*, *personeros*, *mandaderos* y, más tarde, *procuradores*) no eran siempre singulares. Algunas ciudades ó villas enviaban dos ó tres ó más personeros, sin sujeción á ninguna regla general; y como el llamamiento era á la ciudad ó villa, y no á determinadas personas, la designación de los representantes se hacía dentro de cada municipio, ya por elección, ya por turno ó por suerte.

Las Cortes eran, en substancia, un cuerpo consultivo. No tenían verdadero poder de legislar, aunque sí el derecho de hacer peticiones al monarca, y además otro importante: el de votar ciertas contribuciones ó impuestos que solicitaba el rey. Fuera de esto, las Cortes intervenían, bajo ciertas condiciones, en la ratificación de las elecciones ó herencias de la corona, en la formación de los Consejos de regencia y en otros puntos análogos de política interior. Ante las Cortes juraba el rey el mantenimiento de las leyes y fueros del país. Cada uno de sus elementos ó *brazos* formaba *cuadernos* de sus peticiones ó quejas, que presentaba al rey, y éste era quien decidía; aunque claro es que, dada la índole de los tiempos, la voluntad de estos diversos factores pesaría sobre el ánimo del rey, á veces, con gran fuerza, produciendo la adopción de las medidas que apetecían. Por lo demás, y no obstante alguna promesa de monarcas, ni se contaba con la opinión ó voto de las Cortes para

decidir la paz ó la guerra (aunque lo contrario se hubiese acordado en las de León de 1188), ni para otras altas cuestiones de gobierno. Ya veremos, no obstante, que en períodos turbulentos se vino á conceder á las Cortes mayor importancia, aunque con fines políticos egoístas.

**287. Modo de celebrarse.**—Lentamente fué fijándose un procedimiento de celebración ó, lo que hoy diríamos, un reglamento interior de Cortes, cuyas líneas generales fueron las siguientes. La sesión de apertura y la de clausura eran solemnes y las presidía el rey. En las restantes, por lo general, presidía un noble, ó un prelado, no elegido por las mismas Cortes, sino por el rey, y eran secretarios los cancilleres ó notarios reales. Mucho más tarde, á fines del siglo xv, se discutieron ya las actas ó poderes de los representantes de los municipios, quienes estaban obligados á no separarse un ápice de las instrucciones ó mandato que recibían de su concejo; y los que no lo hacían así, corrían grave riesgo después, incluso en sus vidas.

Las sesiones ordinarias eran secretas siempre, tratando separadamente de sus propios asuntos cada uno de los brazos, quienes se comunicaban entre sí y con el rey, ora por medio de *embajadores* y *mensajeros*, ora de comisiones mixtas, como diríamos hoy, ó de *Tratadores*, como se decía entonces, que nombraban de común acuerdo el rey y los brazos.

En la sesión inaugural, el monarca, después de dar la bienvenida á los convocados y exhortarles al buen desempeño de su cometido, proponía de viva voz ó por escrito (ya por sí, ya por medio de un Prelado, ó un Letrado ó un Canciller) los asuntos sobre que pedía consulta ó decisión de las Cortes, constituyendo esto como una especie de *discurso de la Corona*. Las Cortes contestaban en análogas formas, ya por conducto de un Prelado, ya por el de un personero y á veces (en tiempos posteriores) por el de un Infante. Los discursos de estas sesiones—únicos que en rigor había— eran breves. En las sesiones de clausura solía también hablar el rey.

**288. La legislación.**—El carácter puramente consultivo en la forma, y en rigor nada más que representativo ó expositivo, que las Cortes tenían, hizo que en esta época influyeran poco sobre la legislación. Los reyes seguían dando fueros y disposi-

ciones de carácter general, y el estado de las fuentes del derecho continuaba tan cantonal y anárquico como en el período anterior. El Fuero Juzgo tenía el carácter de legislación común sólo en algunas materias; en lo demás, cada ciudad ó villa se regía por su fuero, como hemos dicho; por las costumbres jurídicas en práctica; por las ordenanzas concejiles, y por las sentencias de los jueces ordinarios, militares, árbitros, etc., que iban creando una especie de legislación (llamada, en ciertos casos, de *fazañas* y *alvedríos*). Esta diversidad se aumentaba con la relativa á las clases sociales, pues dado el sistema de los privilegios, los nobles tuvieron sus fueros ó leyes especiales, y lo mismo el clero secular, los monasterios, etc. Se ha supuesto, sin base documental suficiente, que los fueros de los nobles castellanos se condensaron en un cuaderno ó recopilación dado por Alfonso VII en las Cortes de Nájera. Sea de esto lo que fuere, el carácter general de la legislación era el ser varia, diferente y privilegiada.

Los reyes tendieron, no obstante, á medida que robustecían su poder y organizaban el país, á uniformar ciertas partes de la legislación y á llenar vacíos de la existente; y así lo hicieron, dando con frecuencia en los Concilios, y luego en Cortes, disposiciones de común observancia para todos sus súbditos (v. gr., en el Concilio de León). A lo mismo contribuyó la determinación de ciertos fueros municipales como fueros tipos; es decir, que, dados primeramente á un concejo, se iban luego concediendo sin variante substancial á otros más: con lo que se disminuía el número de fueros y se iban creando grupos homogéneos de legislación. No obstante, desde mediados del siglo XI á mediados del XII, se dieron muchísimos fueros municipales, ya reales, ya nobiliarios. Fernando III parece que concibió la idea de formar un Código ó compilación de leyes que obligasen en todo el reino, y comenzó á ejecutarlo así, mandando redactar un libro llamado el *Setenario*, porque estaba dividido en siete partes; pero no llegó á terminarse, ni rigió como ley; y, además, este mismo monarca dió muchos fueros de carácter local (Córdoba, Sevilla, etc.). Los sucesores de Fernando III continuaron la obra iniciada, uniformando aun que sólo en parte, la legislación de León y Castilla.

**289. El gobierno municipal.**—Hemos visto hasta aquí lo concerniente al gobierno general. Conviene ahora ver cuál era el estado del gobierno local, tanto en los municipios libres, como en las villas y pueblos señoriales. Empezaremos por aquéllos.

A fines de la época anterior estaba ya constituido el concejo, con sus funcionarios propios, sus juntas generales de vecinos, etc. (§ 202). Se continúa ahora aquella organización, figurando en primer término los *jueces* concejiles ó forenses (que empiezan á llamarse *alcaldes* por influencia de los mozárabes, aunque el nombre no arraigó en algunos puntos, v. gr. Galicia, hasta fines del período) á cuyo cargo estaba la jurisdicción civil y criminal (incluso en las querellas de *fijosdalgos* con obispos, cabildos, monasterios y órdenes) y que eran nombrados por suerte y por *collaciones*, barrios ó parroquias. El poder directo popular seguía representado por las juntas ó asambleas generales de vecinos, que se reunían, ora para acordar en punto á policía de la población, ora para fijar lo concerniente á pesos y medidas, precio de las labores del campo y otros asuntos. En algunas ciudades había también representantes del rey, llamados *domini*, *dominantes*, *merinos*, *potestades*, etc. Conviene, sin embargo, no poner en olvido que, en realidad, el régimen político de los municipios variaba grandemente de unos á otros. Había concejos en que tenía siempre representación la nobleza y otros en que no sólo los funcionarios eran plebeyos, sino que se prohibía admitir por vecinos á los hidalgos ó caballeros ó dejar construir fuerte ó palacio, á no ser para el rey ó para el obispo. En algunos puntos, los cargos se repartían por mitad entre la nobleza y el pueblo: v. gr., León, donde había cuatro alcaldes, de los que uno nombraba el rey y otro salía de la iglesia.

Aparte de los funcionarios nombrados, que eran los principales, había el *aguacil mayor*, el cual custodiaba la bandera del concejo; el *alférez*, que mandaba las milicias concejiles organizadas ya desde 1137 en Avila, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Talavera, Madrid, Segovia y otras poblaciones, y notablemente crecidas en el reinado de Alfonso VIII; los *fieles*, que cuidaban de la policía de los mercados y escribían y sellaban las cartas de los concejos; los *alamines* ó veedores de mercaderías; los *ala-*

*rifes*, que inspeccionaban las obras públicas y particulares; los *veladores* ó guardas de noche (*serenos*), etc.

Además de la representación que el rey tenía á veces en el concejo por medio del alcalde ú otro delegado, comunicábase con aquél por medio de cartas y mensajeros, para participarle hechos importantes de la política (paz ó guerra, casamientos, nacimientos de infante, etc.) ó prevenirle que reuniese las milicias para una campaña; y el concejo, á su vez, contestaba por medio de mensajeros, bien á lo que el rey le decía, bien exponiéndole peticiones y quejas. Los mensajeros solían también llevar poderes para negociar en la corte asuntos que interesaban al municipio.

**290. Independencia municipal.**—No obstante todas estas relaciones con la corona, y las que derivaban del otorgamiento de los fueros y de las reuniones de Cortes, los municipios obraban con frecuencia—reflejando el espíritu cantonal ó localista de su tiempo y la debilidad del poder central—con independencia absoluta. Así como hemos visto que, á veces, los nobles se lanzaban á hacer la guerra sin permiso del rey, los concejos también solían hacer lo propio, invadiendo los territorios musulmanes por su cuenta. Igualmente luchaban á mano armada unos contra otros, ó contra los señores vecinos, y á menudo con mucha razón y motivo sobrado, por las vejaciones que de éstos recibían. Para tales guerras y para efectos de la policía, como la extinción de bandidos, etc., se unían varios concejos formando una federación ó *hermandad*, como la de Escalona y Segovia, la de Escalona y Avila, y la de Plasencia y Avila, á fines del siglo XII; las de Toledo y Talavera después de la minoridad de Alfonso VIII; la de Segovia con Avila, Plasencia y Escalona, en 1200, y otras. Para el régimen de ellas se formaban *ordenanzas*, se nombraban alcaldes, se dictaban y ejecutaban sentencias, sin contar para nada con el rey. Fernando III reconoció algunas de estas *hermandades*, pero tuvo que prohibir otras que bajo el pretexto de justicia cometían no pocos abusos. A veces, las *hermandades* se constituyen entre *concejos* y *nobles*, con fines distintos.

El mismo espíritu de autarquía revelábase en el orden de la legislación especial del concejo. De ordinario, la ley en que

constaban escritos los derechos y privilegios de éste era el *fuero*, que se daba al constituirse y se ampliaba ó reformaba en otras ocasiones por la autoridad del rey, expresada particularmente ó en concilios y Cortes. A veces, los municipios obtenían también el derecho de formar por sí las reglas de su régimen interior, como sucedió al parecer en Salamanca—cuyo llamado *fuero* se cree sea una colección de ordenanzas hechas por el concejo con autorización del rey,—y en otros puntos (Cáceres, Zamora, Madrid) para materias determinadas de la administración (*ordenanzas de ganados*, etc.) Pero á menudo no se contentaban con esto, sino que, á escondidas del rey y con fraude, solían inventar por sí ó ampliar sus fueros. Las cosas llegaron á mayor extremo en municipios muy apartados del poder central, ó en que la tradición de vida independiente se conservaba y aun había sido reconocida por los reyes, como privilegio; puesto que algunos concejos de la costa cantábrica (§ 300) sostuvieron guerras con reyes extranjeros (el de Inglaterra, v. gr.) y ajustaron tratados de paz como si fuesen completamente soberanos.

Esto, unido á los datos que acerca de los nobles conocemos, da perfecta idea de la falta de unidad que tenía entonces el poder político. La autonomía dió, no obstante, á los municipios una grandeza no exenta de aspectos buenos y que brilló sobre todo—mantenida por el régimen de democracia directa que suponía la intervención y poder acentuados de la Asamblea,—desde el siglo XII hasta bien entrada la época siguiente, en que se marca la decadencia.

**291. Tributos concejiles.**—Los municipios no gozaban tan sólo de libertades políticas ó administrativas, sino también de ventajas y privilegios en el orden económico. Ya hemos visto que los plebeyos eran casi los únicos que pagaban las contribuciones al rey, puesto que los nobles estaban exentos de ellas, excepto algunos ligeros tributos, y los eclesiásticos, tanto regulares como seculares, se fueron eximiendo rápidamente de aquella obligación. Las contribuciones ó tributos eran entonces muchos en León y Castilla y de muy varia clase, teniendo unos el carácter de tales contribuciones, otros el de indemnizaciones por servicios que se dejaban de prestar y otros el de multas ó compensaciones.

A los primeros pertenecían la *goyosa* ó tributo que pagaban los casados cuando les nacía algún hijo; la *luctuosa* ó nuncio, que consistía en la mejor cabeza del ganado ó la mejor alhaja de las personas que fallecían, y que se entregaba al rey (1); el *movicio*, que se pagaba por el traslado de domicilio; el *yantar* ó cantidad de víveres que se daba al rey y á su acompañamiento cuando visitaba alguna villa; el *conducho*, *colecha* ó *colleita*, análogo al *yantar*, pero más extenso, pues comprendía habitación, luz, ropas, forraje, etc.; el *censo* ó *capitación*, que daban los libertos y sus descendientes; el *petitum*, contribución extraordinaria que imponían los reyes con motivo de algún hecho importante como casamiento ó nacimiento de un príncipe y otros análogos, y que desde comienzos del siglo XIII se hizo anual, llamándose *moneda*, por la pieza en metálico que se pagaba; los *servicios*, tributos ó donativos extraordinarios que las Cortes ó los pueblos concedían á los reyes; la *mañería*, por la cual se entregaban al rey los bienes de los que morían sin sucesión dentro del cierto grado; la *enlizia* ó décima parte del precio de las casas ó heredades vendidas; el *montático* y *herbático*, que se pagaban respectivamente por el aprovechamiento de leñas y pastos de los montes, ó por el de la hierba de los prados públicos; el *pontático* ó *pontadgo*, por el pasaje de caminos ó puentes públicos; las *diezmas de mar*, ó derechos de aduanas en los puertos; el *portazgo*, ó derechos de carga y descarga, y otros.

A la segunda clase de tributos pertenecían: el *fonsado* ó *fonsadera*, indemnización que pagaban al rey los que no podían asistir personalmente á la guerra; el *pectum* ó *pecho*, que se introdujo en el siglo XI y consistente en cuatro sueldos que pagaba cada vecino de tierra de realengo, cuando el rey levantaba tropas para la guerra; la *anubda* ó *castellaria*, con que se rescataban los trabajos de edificación, construcción ó reparación de castillos y fortificaciones á que estaban obligados los plebeyos (como peones) y los caballeros (como capataces); la *facendera* ó *serna*, que se pagaba en conmutación de los trabajos agrícolas que se debían al rey en ciertas ocasiones, y otros.

(1) Este tributo lo pagaban también los *caballeros* con un caballo, loriga ó cantidad de dinero; y los *clérigos*, con una mula ó un vaso de plata.

A la tercera clase pertenecía la multa llamada *calonna* ó *caloña*, que habían de pagar todos los habitantes de una comarca en que se cometía un crimen y no era habido el autor, por considerarlos á todos como solidarios responsables. Estas multas se graduaban según la gravedad del caso y la condición de la persona ofendida. Generalmente, de las multas por delitos cobraba una parte el rey, otra el consejo y otra el querellante.

Como se ve, los plebeyos libres no estaban menos agobiados de tributos y servicios que los siervos patrocinados (§ 194) dependientes de los señoríos. Era natural, pues, que los reyes estableciesen, como uno de los mayores atractivos para la población de las villas y fortalezas, exenciones de aquellas cargas económicas. Así, en muchos fueros municipales se dispensa gran parte de los tributos mencionados, ó se les reduce, como el *fonsado*, á una vez por año; ó bien, y esto era lo más común (y lo fué siendo más de día en día), se sustituyen todos con uno solo en dinero (*moneda forera*) ó en especie, que pagaban los vecinos, á veces en cantidad no excesiva (dos sueldos en Logroño) cada año, aparte del *fonsado*, que no se dispensaba, y de los *yantares*, que se debían siempre al rey cuando visitaba la villa ó ciudad.

**292. Hacienda municipal.**—Para la vida interior del municipio y la satisfacción de sus propias necesidades generales, contaba la hacienda concejil, en primer lugar, con tributos que pagaban los vecinos y multas de los mismos ingresadas en la caja del concejo, á diferencia de los que se daban al rey; con servicios personales de trabajo, que también eran obligatorios, ora en el orden agrícola (cultivo de campos municipales), ora en la construcción, reparación, etc., de caminos, murallas y demás obras; y, finalmente, con tierras propias, cedidas por el rey al fundar la villa ó dar el fuero, ó ganadas en la guerra por el concejo, ó pertenecientes á éste por tradición de la época visigoda ó romana y, también quizá, de tiempos anteriores. Eran de dos clases estas tierras: unas, cultivadas por todos los vecinos, como servicio ó carga concejil, y cuyo producto ingresaba en las arcas municipales para ser gastado en cosas de provecho común: caminos, murallas, castillos, puentes, etc.; y otras, cuyos frutos aprovechaban directamente los